



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 72 De Viernes, 12 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brandon Leonardo Monroy Cardozo	William Monroy Mejia	11/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brandon Leonardo Monroy Cardozo	William Monroy Mejia	11/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Y Otro Demandado, Oviedo Juan Pablo Vega Daza	11/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelares
08001418901020220025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Y Otro Demandado, Oviedo Juan Pablo Vega Daza	11/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rocio Del Carmen Miranda Quiroz	11/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b26a9b80-57ba-45c7-aca0-b753b8e7faa9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 72 De Viernes, 12 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Rocio Del Carmen Miranda Quiroz	11/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Yomaira Payares Arroyo, Jose Cardenas Anaya	11/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Yomaira Payares Arroyo, Jose Cardenas Anaya	11/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Derwin Alfredo Freile Barcelo	11/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Derwin Alfredo Freile Barcelo	11/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ellen Iguarán Pino	Conjunto Residencial Alameda Campestre, Banco Davivienda S.A.	11/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Niega Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b26a9b80-57ba-45c7-aca0-b753b8e7faa9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 72 De Viernes, 12 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A	11/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A	11/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b26a9b80-57ba-45c7-aca0-b753b8e7faa9



RADICADO : 08001418901020220039400
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BRANDON LEONARDO MONROY CARDOZO
DEMANDADO : WILLIAM MONROY MEJIA

Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA.- Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00394-00.

Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BRANDON LEONARDO MONROY CARDOZO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.990.854, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor WILLIAM MONROY MEJIA mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.216, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré aportado, por concepto de capital de la obligación contenida.
- 2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



SIGCMA

5.- Reconócasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor KATHERINE NUÑEZ ROJAS identificada con C.C. No 1.045.683.312 y T.P. No. 382.167 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICADO : 08001418901020220025700
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA NIT
802.017.312-7
DEMANDADO : YINA ROCIO CASTRO OVIEDO C.C 39.069.269 Y JUAN
PABLO VEGA DAZA C.C. 85.445.180

Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00257-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado en certificación expedido por la administración de propiedad horizontal radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-257-00, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA , identificado con NIT 802.017.312-7 en contra de YINA ROCIO CASTRO OVIEDO, identificada con cedula de ciudadanía 39.069.269 y JUAN PABLO VEGA DAZA identificada con cedula de ciudadanía C.C. 85.445.180.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA, identificado con NIT 802.017.312-7 y en contra de YINA ROCIO CASTRO OVIEDO, identificada con cedula de ciudadanía 39.069.269 y JUAN PABLO VEGA DAZA identificada con cedula de ciudadanía C.C. 85.445.180, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TRES MILLONES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$3.015.186,00 M/L), como total de las expensas de administración ordinaria, extraordinarias y demás emolumentos causados desde el 01 de noviembre de 2019 al 30 de marzo de 2022

b) La suma de las cuotas impagadas por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias que se causen con posterioridad durante el trámite del proceso y hasta que se efectué el total de la obligación por ser de naturaleza periódicas y de tracto sucesivo

c) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, concediéndosele un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado ALEX TORRES DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.783.591 y tarjeta profesional No. 164.500 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICADO : 08001418901020220025200
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO : ROCIO DEL CARMEN MIRANDA QUIROZ C.C 33.106.693,

Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00252-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión.- Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00252-00, promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. COOPHUMANA " contra ROCIO DEL CARMEN MIRANDA QUIROZ

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en la ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del *ibídem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO



COOPHUMANA identificada con NIT 900.528.910-1 contra la señora ROCIO DEL CARMEN MIRANDA QUIROZ identificada con cedula de ciudadanía 33.106.693, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VENTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$27,950.552 M/L), por concepto de capital insoluto del pagaré.

b) La suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$1,199.079. M/L), por concepto de intereses de plazo pactados y causados.

c) La suma de los intereses moratorios causados desde la constitución en retardo los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y/o de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si es del caso (art. 442. C.G.P).

TERCERO: Tener al abogado CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.720.048 y tarjeta profesional No. 153993 del C.S.J como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICADO : 08001418901020220025600
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA
COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO : YOMAIRA PALLARES ARROYO C.C. 33.308.155 JOSE
FRANCISCO CARDENAS ANAYA C.C. 8.602.834

Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA.-A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00256-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION identificado con NIT. No. 900.364.951-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado YOMAIRA PALLARES ARROYO identificada con C.C. 33.308.155 y JOSE FRANCISCO CARDENAS ANAYA identificado con C.C. 8.602.834, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$13.039.000.00), y se condene a los demandados al pago de los intereses corrientes mensuales al 1.5% desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento de éste, y los intereses moratorios mensuales al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera desde el momento que se constituyó en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare No. 8888495), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificada C.C. No. 72.269.581 y T.P. 152.894 el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICADO : 080014189010202226200
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. Nit No.
805.025.964-3
DEMANDADO : DERWIN ALFREDO FREILE BARCELO C.C. 1.042.421.344

Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00262-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión.- Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00262-00, promovido por la entidad financiera CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S, contra el señor DERWIN ALFREDO FREILE BARCELO.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del *ibidem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S identificada Nit 805.025.964-3 contra el señor DERWIN ALFREDO FREILE BARCELO identificado con cedula de



ciudadanía 1.042.421.344, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 3.780.226 M.L.) por concepto de capital pactado dentro del pagaré adosado dentro de la demanda

b) La suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 54.126 M/L.) correspondiente a intereses corrientes causados y pactados dentro del pagare de referencia.

c) La suma de los intereses moratorios causados desde la constitución en mora, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderada judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICADO : 08001418901020220024900
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE NIT.
900.294.766-9
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7

SIGCMA

Actuación : No Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA.- A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00249-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de EJECUTIVA SINGULAR contra BANCO DAVIVIENDA.

Pues bien, este operador jurídico evidencia que en el título valor (certificación) proferida por su representante legal expresa que el señor EDWIN BURITACA QUINTERO, en calidad de propietario del inmueble casa 23 ubicado en la carrera 64 No. 98-90 de Barranquilla, adeuda a la administración del edificio alameda campestre la suma de \$6.020.843.

El artículo 422 del Código general del Proceso. **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”**

Ahora bien, en este sentido se observa que el título valor objeto de recaudo, no proviene del deudor en este caso (Banco Davivienda), por lo cual nos lleva a concluir que el título valor no es claro y mucho menos exigibles, no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, no se librará mandamiento de pago y se ordenará devolver la demanda previa a notaciones en Tyba.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

- 1-No librar mandamiento de pago, tal como se dijo en la parte emotiva de esta providencia.
2. Devolver la demanda con sus anexos, previa a notación en sigo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICADO : 08001418901020220025300
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE NIT.
900.841.369-5
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA.- A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00253-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE identificado con NIT. No. 900.841.369-5, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. No. 860.034.313-7, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M. L. COL. (\$ 2.283.196.00) por concepto de cuotas ordinarias de administración, y retroactivos.
- El pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (CERTIFICACION), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

5.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.683.971 y T.P. 65.276, el



cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**